

Anexo II (a)

Acuerdo de 30 de abril de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000003, relativa al refuerzo de la obligación de exclusión de altos cargos en situación de incompatibilidad en empresas licitadoras de contratos públicos.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Núm. de orden	Denominación del documento
1	Proposición de Ley 12-24/PPL-000003, relativa al refuerzo de la obligación de exclusión de altos cargos en situación de incompatibilidad en empresas licitadoras de contratos públicos.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Ana María Corredera Quintana
Viceconsejera de Justicia,
Administración Local y Función
Pública



INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

12-24/PPL-000003, Proposición de Ley relativa al refuerzo de la obligación de exclusión de altos cargos en situación de incompatibilidad en empresas licitadoras de contratos públicos

Presentada por el G.P. Por Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 10 de abril de 2024

Orden de publicación de 11 de abril de 2024

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad, o no, a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la proposición de ley relativa al refuerzo de la obligación de exclusión de altos cargos en situación de incompatibilidad en empresas licitadoras de contratos públicos, presentada por el G.P. Por Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Inmaculada Nieto Castro, portavoz del Grupo Parlamentario Por Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta en nombre del Grupo Parlamentario Por Andalucía, la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY, RELATIVA AL REFUERZO DE LA OBLIGACIÓN DE EXCLUSIÓN DE ALTOS CARGOS EN SITUACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD EN EMPRESAS LICITADORAS DE CONTRATOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía se dotó a través de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de activi-

dades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos, de un instrumento para mejorar la transparencia y la ética en la vida pública.

En dicha norma se establecía un régimen de incompatibilidades para las personas que tenían el honor de ostentar altas responsabilidades en la Administración autonómica, regulando los supuestos de incompatibilidad, los procedimientos de transparencia y el régimen sancionador en el caso de incumplimientos.

Es obvio que un correcto sistema de incompatibilidades es igualmente una buena herramienta para prevenir la corrupción. En ese sentido, separar con mayor claridad e intensidad los intereses privados del ámbito de las decisiones públicas que deben someterse al interés general es una medida correcta para su prevención. La citada ley extendió las incompatibilidades no solo al tiempo en el que una persona ejercía como alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía, sino que en determinados supuestos, el régimen de incompatibilidades se extendía hasta transcurridos dos años desde el término del ejercicio de la alta responsabilidad. De esa forma se establece un sistema de protección y prevención ante indeseables supuestos que pudieran inducir al uso perverso de las potestades públicas ejercidas pensando en un inaceptable interés particular.

Esta medida suponía igualmente un límite al fenómeno conocido comúnmente como «puertas giratorias», que generan un cada vez más creciente rechazo social a ese tipo de connivencia entre el poder público y los intereses privados.

De igual forma, la Ley 3/2005 regulaba en su artículo 9 una garantía que daba una respuesta parcial, pero una respuesta en la dirección correcta, de regular junto a medidas que eviten que un alto cargo tenga un comportamiento corrupto, medidas dirigidas a la persona física o jurídica que induce o se beneficia del comportamiento corrupto. Dicho de otra forma, en muchas ocasiones las normas contra la corrupción se han centrado en evitar, perseguir y castigar a la persona corrompida, pero han prestado menos intensidad en la persona corruptora.

El citado artículo 9 de la norma abundaba en esa dirección al establecer que las empresas entidadas o sociedades que tomen parte en una licitación pública han de acreditar que ni en sus órganos de gobierno ni en los de Administración participan altos cargos afectados por situaciones legales de incompatibilidad, y estableciendo que en caso de no acreditarse fehacientemente se rechazarían las proposiciones de aquellos licitantes incumplidores de dicho requisito.

Cierto es que en la redacción de dicho precepto se produjo en el año 2021 un retroceso sobre el alcance de su regulación. El Gobierno andaluz aprobó mediante el Decreto Ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la reforma de dicho artículo, a través de una disposición final.

Así, mientras el texto original del año 2005 establecía que la acreditación por parte de la empresa, entidad o sociedad de no contar en sus órganos de gobierno o administración personas con incompatibilidad se debía hacer mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, en la reforma del 2021 se admitía que la acreditación se hiciera por persona representante y la acreditación se hiciera con una mera declaración responsable.

En la exposición de motivos del citado decreto ley se justificaba dicha reforma, afirmando: «Se modifican los artículos que regulan la acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas para facilitar la preparación de la documentación necesaria para participar en las licitaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en consonancia con otras administraciones públicas, y como clara medida de agilización».

El argumento esgrimido para el cambio normativo no es sostenible, no es una clara medida de agilización, una empresa tarda lo mismo en redactar y aportar una certificación que una declaración responsable.

Sin embargo, las consecuencias de reflejar inexactitudes o falsedades en los dos documentos son bien distintas. La certificación es la garantía que se extiende sobre algo y que tiene la misión de afirmar la autenticidad o la certeza de algo, para que no queden dudas respecto de su verdad, y el Código Penal dedica una sección a la falsificación de certificados, y tres artículos, del 397 al 399. Por el contrario, la declaración responsable está regulada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 69 se establece: «la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o no presentar la documentación pertinente a la Administración, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio o derecho o actividad afectada».

Por tanto, modificar las consecuencias de una falsedad de delito a un acto administrativo nulo o anulable no es favorecer la agilidad, es relajar los efectos de un incumplimiento y estimular la cultura de la trampa. Es por ello que con la presente ley se pretende restituir la necesidad del deber de aportación de certificación sobre la inexistencia de personas altos cargos, o que lo hayan sido en el periodo de dos años tras su cese, en situación de incompatibilidad en los órganos gobierno o administración de las empresas licitantes en contratos públicos.

Ya se ha expuesto anteriormente que la regulación del artículo 9 suponía una respuesta parcial al fenómeno que pretendía prevenir. Ello es así, porque las consecuencias para una empresa de contar en su seno a personas en situación de incompatibilidad alcanza con la regulación vigente de forma directa a la imposibilidad de concurrir a un proceso de licitación. Sin embargo, aparte de la medida que impide el acceso a nuevos contratos públicos, nada se establece con respecto a las consecuencias jurídicas de los contratos ya existentes, tanto si la irregularidad fuera previa a la concertación del contrato como si se produce de forma sobrevenida, al incorporar a los órganos de la empresa adjudicataria a personas incurso en situación de incompatibilidad.

Se propone esta proposición de ley en un momento en el que la realidad nos muestra que estas situaciones pueden pasar y que las respuestas legales no son suficientes. Pudiera ocurrir, o puede que esté ocurriendo, que un alto cargo trate favorablemente a una empresa en los procesos de adjudicación de contratos públicos. Pudiera ocurrir, o puede que esté ocurriendo, que el alto cargo cese en su responsabilidad. Y pudiera ocurrir, o puede que esté ocurriendo, que la empresa beneficiaria de ese contrato ya en vigor recompense al alto cargo con un suculento puesto. Si este supuesto ocurriera, o puede que esté ocurriendo, la ley no regula de forma directa la consecuencia lógica y decente: dejar sin efecto dicho contrato.

Al tratarse la resolución o rescisión de un contrato de una limitación de derechos, por seguridad jurídica es preceptivo o recomendable que dicha consecuencia tenga rango legal, así se han pronunciado distintos órganos jurisdiccionales. Y es por ello por lo que a través de esta proposición de ley se pretende aportar una solución ética a una situación indeseable, como es la recompensa a un alto cargo incompatible a través de puertas giratorias de los posibles favores prestados.

Artículo 1. *Modificación del artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.*

El artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 9.** *Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas y mantenimiento de la exclusión durante el contrato público.*

1. Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a los que se refiere esta disposición, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso.

2. La empresa, entidad o sociedad adjudicataria estará obligada tras la formalización del contrato, durante su ejecución y hasta su liquidación a mantener la exclusión de sus órganos de gobierno o administración a persona alguna a los que se refiere esta disposición. El incumplimiento de dicha obligación será causa directa de resolución o rescisión del contrato público».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, a 4 de abril 2024.

La portavoz del G.P. Por Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.